

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	2 pesetas.
Tres meses.....	5'50
Seis meses.....	10'50
Un año.....	20'50
Fuera de la Capital.....	
Un mes.....	2'50 pesetas.
Tres meses.....	7
Seis meses.....	12'50
Un año.....	24
Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

### Gobierno Civil

CIRCULAR 1789

Recibidos en este Gobierno los datos estadísticos de vacunación y revacunación correspondientes al primer semestre de este año, se observa en bastante número que, á pesar de las circulares de la Inspección general de Sanidad exterior y de este Gobierno é Inspección provincial de Sanidad, no vienen en la forma y según el modelo que se tiene ordenado.

Las estadísticas que han llegado en tal forma se devuelven á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que las modifiquen ateniéndose á lo prescrito en las circulares de la Inspección general de Sanidad exterior de fecha 4 de Mayo (BOLETÍN OFICIAL del 9 del mismo mes) y de 20 de Julio (BOLETÍN OFICIAL del 24 de ídem) de 1911, devolviéndolas á este Gobierno antes del tercer día de recibidas y una vez hecha la rectificación exigida.

Del propio modo, y conminando á aquellos y á estos con cincuenta pesetas de multa si no cumplen lo ordenado antes de tres días, los Alcaldes que todavía no han remitido los estados de vacunación y revacunación del pri-

mer semestre del año, lo harán en el plazo que señalo, teniendo muy en cuenta, al redactarlos, las prescripciones de las mencionadas circulares de la Inspección general de Sanidad exterior.

Logroño, 2 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió á este Ministerio el Capitán general de la octava Región en 14 de Febrero próximo pasado, consultando si los prófugos á quienes se releve de la penalidad en que han incurrido tienen ó no derecho á redimirse del servicio militar activo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 10 del mes de Junio último, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación dada por la Real orden de 11 de Mayo de 1909 (C. L. número 95) al precepto de la ley de Reclutamiento, que prohíbe la redención á metálico de los prófugos, se entienda aplicable sólo al caso previsto en el artículo 114 de dicha ley, que es el que la expresada Real orden cita, ó sea á los prófugos aprehendidos; pero que cuando se trate de prófugos presentados espontáneamente en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo 115 de la misma ley, puede tener lugar dicha redención si se hace dentro del plazo legal, pudiendo aplicarse, en su caso, el precepto del artículo 33 de la propia ley sobre la necesidad de acreditar los comprendidos entre las edades de quince á cuarenta años para salir del Reino que se hallan libres de responsabilidad por servicio militar, ó han constituido depósito para cubrir la sin que pueda parar perjuicio

alguno la declaración de prófugo á los que fueron objeto de ella indebidamente por circunstancias que no les sean imputables.

2.º Que á los prófugos residentes en el extranjero é incurso en la plena responsabilidad como tales que soliciten el indulto de ella, se les aplique lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Marina, de 30 de Abril del año próximo pasado (GACETA de 10 de Mayo siguiente), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, la cual se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor.....

Real orden que se cita

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Juan José Montero Iglesias, padre del prófugo Bernardino Montero Figueroa, en solicitud de indulto para éste, dicho Alto Cuerpo, con fecha 16 del actual, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, en virtud de Real orden fecha 16 de Febrero último, el adjunto expediente, resulta del mismo:

«Que habiendo sido declarado prófugo provisional, por no haberse presentado para su ingreso en la Armada, en el llamamiento parcial de 25 de Enero de 1908, el inscrito del trozo de Vigo, Bernardino Montero Figueroa, su padre, Juan José Montero Iglesias, acudió á S. M. en instancia fecha 20 de Septiembre de 1909, exponiendo que sabe que su hijo se halla en Montevideo, y que, deseando que sobre él no pese ninguna responsabilidad, ni se crea que trata de eludir sus deberes para con la Patria, suplicaba se le indulte para poder regresar á España y redimirse á metálico, cosa ésta que hará el solicitante tan luego como se le ordene.

»Informada favorablemente la instancia, en vista de los precedentes, por la Comandancia General del Apostadero de Ferrol, y elevada al Ministerio, fué pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería, sólo autoriza la redención, por el tiempo que ordinariamente debe servir en activo, ó sean cuatro años, mientras que los prófugos deben servir en tal situación todo el de su compromiso, es decir, los ocho años de servicio, con arreglo al artículo 69 de la misma ley, dice que la redención sólo puede alcanzar á los primeros, y en cuanto á los demás, ó sea al recargo, como no ha recaído resolución definitiva respecto á la declaración de prófugo del interesado, y éste se halla además en el extranjero, no estando por lo tanto, á disposición de las autoridades, no procedería en estricto rigor concederle el indulto solicitado, pero considerando que con el otorgamiento de tal gracia se le legalizaría su situación sin perjudicar á tercero, haciendo posible su regreso á la Patria, hoy dificultado por el temor á los rigores de la ley, y teniendo también en cuenta lo resuelto en casos análogos, de conformidad con dicho Consejo, propuso la concesión del indulto, no obstante lo cual, el expresado Cuerpo consultivo informó en sentido desfavorable, apoyándose en los fundamentos legales aducidos por el Fiscal.

»En esta situación el expediente, ha sido remitido por V. E. al Consejo de Estado en pleno para que informe, no sólo sobre el caso concreto que es objeto del expediente, sino también sobre la conveniencia de establecer un criterio fijo en esta materia por medio de una disposición de carácter general, determinando si la responsabilidad que fija el artículo 69 de la ley de Reclutamiento



y Reemplazo de marinería debe equipararse á las penas impuestas por sentencia judicial para los efectos del indulto y para la aplicación de los preceptos legales que regulan el ejercicio de esta gracia.

»Dos son, pues, las cuestiones que comprende esta consulta, en el examen de las cuales ha de proceder el Consejo, por exigencias de lógica, en orden inverso á como se plantean, tratando primero de la general y ocupándose luego de la especial y concreta en consecuencia de aquella.

»Sin entrar en consideraciones teóricas acerca de la naturaleza y concepto de la pena, por ser en ellas difícil sustraerse á criterios de escuela ó puntos de vista particulares, que en muchos casos no pueden tener una inmediata aplicación práctica, según requieren las resoluciones ó consultas que determinan ó inspiran los actos del Gobierno, el Consejo de Estado se ceñirá en este punto á la esfera del Derecho positivo, con arreglo al cual la pena debe considerarse como la sanción con que la Ley castiga los delitos y faltas.

»En este concepto, si bien el Código Penal, que es fundamento primordial en la materia, considera como delitos y faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley, y, por consiguiente, parece que debieran reputarse penas las sanciones correspondientes á toda acción ú omisión voluntaria, cuando esas sanciones se imponen con carácter de castigo por la ley misma, es lo cierto que el citado Código dispone en su artículo 25 que no se reputarán penas: «las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, ni las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles» (números 3.º y 4.º) siendo aún más categórico su concordante el artículo 32 del Código Penal de la Marina de Guerra, pues preceptúa que «sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales, en virtud de procedimiento judicial, y no las que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en dicha Ley», por lo cual resulta claro que las correcciones ó castigos impuestos en virtud de disposiciones que no son propiamente penales, ó en las cuales no se hace concreta y determinada alusión á su carácter de complementarias del Derecho estrictamente positivo, sin que su aplicación tenga tampoco lugar por los Tribunales de justicia y

con sujeción á las normas de procedimiento establecidas por las correspondientes Leyes rituarias, no pueden considerarse como penas en el sentido propiamente legal de la palabra, y no les son aplicables los preceptos que respecto á las mismas se hallan establecidos por la legislación vigente.

»Aplicando las anteriores consideraciones á la sanción contenida en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, según el cual, «los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo», sin que tal precepto figure entre las *disposiciones penales* que se hallan contenidas en otro capítulo de la Ley, ni la imposición de dicho correctivo de lugar á verdadera formación de causa, pues se ventila el caso en una sumaria información en que se resuelve, aunque no comparezca ni alegue en su defensa el interesado, es evidente que tal corrección no puede considerarse como pena, y por ello tampoco puede serle aplicable, en cuanto á su indulto, la Ley para el ejercicio de esa gracia; según lo pone de manifiesto su artículo 1.º, estableciendo que «los reos de toda clase de delitos pueden ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquella hubiesen incurrido»; de donde se deduce que sólo se refiere á *delitos y sus penas*, pero no ha hechos que, aun cuando tengan su sanción en las leyes, carecen de aquella calificación.

»No debe, por tanto, considerarse como requisitos indispensables la existencia de sentencia firme, ni el hallarse los condenados á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, que en concepto de previos, y con escasas exenciones, exige la ley para el ejercicio del indulto.

»Esto no quiere decir, sin embargo, que la concesión del perdón á los prófugos no haya de hacerse con criterio fijo (dentro de la natural amplitud que á éste impone el carácter graciable de tal concesión), dado que se refiere al incumplimiento de un deber que es base de la existencia autónoma de la Patria, y, por tanto, cabe considerar como ineludible para sus hijos, cual es la del servicio en los Ejércitos de mar y tierra. La lenidad en este punto pudiera ser altamente perjudicial, y de aquí que para conceder dicho perdón crea el Consejo que debieran exigirse determinados requisitos, los cuales pudieran ser los siguientes:

»En primer término, debería justificarse la razón ó causas de

la falta de cumplimiento del deber de que se trata, evidenciando en lo posible haber sido producida por circunstancias especiales concurrentes en cada caso, y no por voluntaria y deliberada omisión, pues de otra suerte no habría el necesario estímulo para el cumplimiento normal, pudiendo subsanarse éste fácilmente con la mera alegación de cualquier motivo cuanto al interesado conviniere.

»Después, y con el fin de procurar al Estado el resarcimiento de la falta cometida en su servicio, debiera exigirse que, poniéndose el interesado á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente, contrajese el compromiso, ya de prestar su servicio por el tiempo normal á que venía obligado, ó bien redimirse inmediatamente á metálico, pues sin esto vendrían á resultar de peor condición los que cumplieron sus deberes en este respecto, que aquéllos que los eludieron.

»Por último, y como garantía de procedimiento, cabría establecer también la audiencia en el expediente respectivo de indulto, como ahora se viene haciendo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las causas alegadas y seguridades de cumplimiento ofrecidas.

»Pasando á tratar ahora del caso particular objeto de este expediente, y en vista de lo que antecede, no ha de hacer el Consejo largas consideraciones sobre el mismo. Las circunstancias de no existir sentencia firme ni estar el interesado á disposición de la autoridad, que son los motivos en que se fundamenta el informe desfavorable del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no las considera el que ahora informa como indispensables por las razones aducidas antes, como no lo han sido en casos anteriores, resueltos en sentido favorable á la concesión, en condiciones análogas y de acuerdo con lo consultado por el primero de dichos Consejos (Reales órdenes de 30 de Junio, 30 de Julio, 26 de Agosto, 4 y 11 de Septiembre de 1909 y otras anteriores). Si á esto se une el ofrecimiento solemne hecho por el solicitante de redimir á metálico á su hijo, con lo cual quedaría satisfecho el perjuicio material sufrido por el Estado, y que la razón de la no comparecencia del hoy prófugo se debe á su ausencia de España en tiempo muy anterior á su llamamiento, sin que conste que lo fuese por eludir el servicio, todo ello induce al Consejo á emitir una opinión favorable á la concesión de la gracia solicitada, aunque con la reserva de subordinar ésta al cumplimen-

to de la oferta de redención aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

»1.º Que no siendo aplicable en estricto derecho la Ley para el ejercicio de la gracia de indulto al de los prófugos, pero conviniendo unificar el criterio que deba seguirse en su concesión, debiera dictarse por el Ministerio del digno cargo de V. E., en lo que al mismo se refiere, una disposición estableciendo que para que pudiese tener lugar dicho indulto, serían requisitos indispensables:

»A) La alegación de causa justificada de no haber comparecido al llamamiento para incorporarse al servicio, poniéndose á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente á su residencia, y contrayendo ante éstos compromiso de prestar servicio por el plazo normal ó de redimirse á metálico, asegurando éste compromiso con la garantía que se juzgue conveniente por ese Ministerio.

»B) La audiencia respecto á los anteriores requisitos en cada expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en todo caso subordinada la concesión de la gracia al cumplimiento de los expresados requisitos.

»Y 2º Que respecto al caso del prófugo Bernardino Montero Figueroa, puede V. E. acceder á lo solicitado, concediéndosele el indulto, subordinado al hecho de que sea redimido inmediatamente del servicio activo de la Armada.

»V. E., no obstante, con Su Majestad, acordará lo más acertado.»

»Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se observen con carácter general los requisitos que en él se proponen para la concesión de indulto á los prófugos, y que se acceda á lo solicitado por el padre del inscrito Bernardino Montero Figueroa, indultando á éste de la penalidad que pudiera corresponderle como prófugo, y autorizándole para redimir á metálico el tiempo de su campaña ordinaria; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo que V. E. le designe, quedará sin efecto la concesión de la gracia.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910.—Arias de Miranda.

»Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.»

(Gaceta del 15 de Julio.)



## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Ministerio de la Gobernación

## INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, existen casos de cólera en las poblaciones de San Michele Serino (provincia Avellino), Cerro Volturno, Castellone y San Vicenzo (provincia Campobasso), en Liorina (provincia del mismo nombre), en Civitavechia (provincia de Roma), y en las sicilianas de Caltanissetta y Riesí (provincia Caltanissetta), y en San Setefano de Camastra (provincia de Mesina).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias, marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1911. —El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Ordenado por varias disposiciones de años anteriores y del presente, á los efectos de la última parte del artículo 158 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (GACETA del 28), que las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Rosas, Palamós, Vinaroz, Burriana, Gandía, Denia, Torrevieja, Mazarrón, Aguilas, Garrucha, Motril, Melilla, Villagarcía, Corcubión, Ferrol, San Esteban de Pravia, Ribadesella, Castro-Urdiales, San Sebastián, Pasajes, Arrecife de Lanzarote y Sagunto-Canet, no admitan, desde luego, barcos procedentes de puntos infestados de cólera, á causa de carecer hasta ahora estas dependencias del material sanitario para la desinfección apropiada; y que á la llegada de dichos barcos los despidan á una Estación sanitaria de primera clase, ó de segunda que posea el material, desde donde y después de admitidos por ella, previa la ejecución de las operaciones de saneamiento ordenadas, pueden dirigirse á las Estaciones de que concretamente va hecha cita. Ordenada análoga medida y por los mismos motivos, á los puertos que carecen de Estación sanitaria, sin excepción de

los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; esta Inspección, en su deber de procurar la mejor defensa de la salud pública y el conocimiento por los interesados de las disposiciones que para ello se adopten, ha acordado que las citadas medidas tengan la más cumplida ejecución, con las procedencias de los países donde haya puntos infestados, en los puertos de la clase últimamente citada, es decir, en los que carezcan de Estación sanitaria; y en los de que concretamente va hecha referencia, que tienen Estación, pero que no poseen medios apropiados para la desinfección correspondiente, que se cumpla dicha medida con las procedencias de puntos invadidos de la mencionada enfermedad pestilencial.

En su consecuencia, las Estaciones sanitarias que se considerarán en condiciones de someter los barcos al régimen de desinfección y tratamiento reglamentariamente prescripto para los procedentes de puntos invadidos de cólera, son las siguientes: las de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria, Mahón, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla-Bonanza, Tarragona, Valencia y Vigo; y las habilitadas para el régimen de desinfección y tratamiento de barcos infestados, ó en los que haya ocurrido algún caso de dicha enfermedad dentro del período de los siete días anteriores al de llegada ó que la curación ó muerte de casos anteriores haya tenido lugar en dicho período, serán las de Mahón y Vigo con sus lazaretos sucios anejos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Estaciones sanitarias de los puertos, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 31 de Julio)

## Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1786

Por Real orden de 27 de Julio último, se ha dispuesto que el

plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre la desgravación de los vinos; y habiendo empezado á contarse dicho plazo el 1.º de Mayo último conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril anterior, la prórroga que se concede terminará el 31 del mes de la fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de los interesados.

Logroño 1.º de Agosto de 1911. —El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1779

## Requisitoria

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad de Haro en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Atares Beobide, de veinte y un años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Micaela, natural y vecino de Pamplona; y á Leonardo Torres Munnilla, de treinta y cuatro años de edad, jornalero, hijo de Alejandro y Anastasia, natural y vecino de Alcanadre, partido judicial de Calahorra, para que en término de nueve días, á contar del siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia judicial acordada por la Audiencia provincial de Logroño, en causa que se les sigue por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, que habiéndose decretado por la Superioridad la prisión provisional de ambos procesados en la causa de referencia, procedan á la busca y captura, y caso de ser habidos ordenen su conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Haro á veintinueve de Julio de mil novecientos once.—José María Sáenz de Santa María.—P. S. M., Licenciado Ladislao Ruiz Eguíluz.

1720.  
Don Alfredo Ruiz de la Torre, Juez de instrucción ejerciente por vacante en esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día dieciseis de Agosto próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Valdegovia (Alava), y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, tendrá lugar la venta en pública y simultánea subasta, de los bienes siguientes, sitos en Bóveda y su jurisdicción como embargados á Pedro Quincoces Ochoa, para con su importe atender al pago de costas en causa que le fué seguida sobre calumnia.

1.ª Una heredad sita en el término de Ribacilla, jurisdicción de Bóveda, de cabida cinco áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Norte, Clara Alonso; Sur, Braulio Quincoces; Este, Hilario Quintana, y Oeste, Gregorio Angulo; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra íd. en el término de Santa Cruz, de cabida nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte, Manuel Oribe; Sur, Bernardino Salazar; Este y Oeste, Concejal; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Otra íd. en el término de Villanueva, de cabida cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas; linda Norte, Hilario Quintana; Sur, Nicolás Jalón; Este, camino, y Oeste, Antonio Vadillo; tasada en cincuenta pesetas.

## Previsiones:

El licitador consignará el diez por ciento de la tasación y presentará la cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento.

Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo, á veintiuno de Julio de mil novecientos once.—Alfredo Ruiz.—P. S. M., Santiago Milla.

1772

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en la finca de embargo de bienes procedente de sumario sobre prolongación de funciones contra Pedro González Santa María, de treinta años, casado, albañil, vecino de Hormilleja, he acordado sacar á pública subasta la siguiente finca urbana sita en dicha villa, embargada como de la propiedad de aquél:

Una casa sita en la Plaza de



la Constitución de dicha villa, señalada con el número tres, contigua ó linda por Norte ó espalda, Juana Aliende; frente, plaza; derecha entrando, Escuela de niñas; izquierda, Casa Consistorial; valuada en dos mil trescientas pesetas.

#### Observaciones:

La subasta tendrá lugar el día veinticinco de Agosto próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de la finca embargada.

Dado en Nájera á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

1725

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Benito Fernández Atauri, dictada con esta fecha en los autos á instancia de D. Cipriano Moros y don Ciriaco Ibáñez, contra Bernabé Sancho, sobre pago de 133 pesetas y 12 céntimos, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Una heredad en el término de los Largos, de una fanega y cuatro celemines de tierra; linda Oriente, Juan Zorzano, y Poniente, Joaquín Burgos; vale 308 pesetas.

Otra en Solaviña, de seis celemines; linda Oriente, río, y Poniente, la Madre; valuada en 125 pesetas.

Otra en Puente grande, de siete celemines; linda Oriente, Nicomedes Reboiro, y Poniente, Ventura Ruiz; vale 140 pesetas.

Otra en el Redondo, de medio celemin de tierra; linda Oriente, Florencio Burgos, y Poniente, Jacinto Zorzano; valuada en 12 pesetas.

Otra en la Balsilla, de un celemin y un cuartillo; linda Oriente, Blas Fernández, y Poniente, Rosario Royo; vale 18 pesetas.

Otra en el Redal, de nueve celemines y medio; linda Oriente, Victoriano Zorzano, y Poniente, Manuel Zorzano; vale 180 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de Bernabé Sancho, y se venden para pagar á dichos señores la indicada cantidad y costas, debiendo celebrarse el remate el día doce de Agosto próximo y hora de las doce á una de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración.

Los títulos no han sido adquiridos; éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria y serán de cuenta del comprador los gastos de preparación y escritura.

Agoncillo diecinueve de Julio de mil novecientos once.—Benito Fernández.

1724

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Benito Fernández, dictada con esta fecha en los autos á instancia de Ciriaco Ibáñez y de Cipriano Moros, contra Manuel Rodríguez Zorzano, sobre pago de doscientas veinticuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Una heredad en la Hoya, de dos celemines y medio; linda Oriente, Domingo Viana; Poniente, ribazo; valuada en 35 pesetas.

Otra en las Callejas, de cuatro celemines; linda Oriente y Poniente, Rosario Royo; valuada en 100 pesetas.

Otra en el Redondo, de cinco celemines; linda Oriente, Julián Viana; Poniente, Rosario Royo; valuada en 125 pesetas.

Otra en Matachuri, de seis celemines; linda Norte, la Madre; Poniente, Eugenio Zorzano; valuada en 120 pesetas.

Otra en la Madre, de once celemines; linda Oriente, Patricio Valerio; Mediodía, Cándido Pascual; valuada en 220 pesetas.

Otra en el Chorrón, de cuatro celemines y tres cuartillos; linda Oriente, Juan Zorzano; Poniente, Manuel Royo; valuada en 75 pesetas.

Otra en Salobrar, de tres celemines y cuartillo; linda Oriente, Antonio Palacios; Poniente, Angel Reboiro; valuada en 65 pesetas.

Otra en la Guindalera, de nueve celemines y medio, que linda Oriente, Gregorio Reboiro; Nor-

te, Luciano Angulo; valuada en 180 pesetas.

Otra en la Balsilla, de dos celemines; linda Oriente, Manuel Zorzano, y Poniente, Patricio Valerio; valuada en 50 pesetas.

Otra en la Huerta de Ebro, de tres celemines, que linda Oriente, Eustaquio Ayarza, y Poniente, Celedonio Alfaro; valuada en 60 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Manuel Rodríguez, y se venden para pagar á dichos señores la citada cantidad y costas, debiendo celebrarse la subasta el día doce de Agosto próximo y hora de las diez á once de la mañana, en la Sala del Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración y sin que previamente depositen sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración. Los títulos no han sido adquiridos; éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador los gastos de preparación y escritura.

Agoncillo diez y nueve de Julio de mil novecientos once.—Benito Fernández.—Manuel Reboiro, Secretario.

#### Anuncios Oficiales

BADARÁN

1745

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarse y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán 25 de Julio de 1911.—El Alcalde, Facundo Terrero.

ESTOLLO

1765

Terminado el reparto vecinal girado por este Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este año, queda expuesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se presentarán las reclamaciones á que hubiere lugar, en término de ocho días.

Estollo 25 de Julio de 1911.—El Alcalde, Anastasio Manzanares.

Terminados los apéndices del amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á mencionados repartimientos para el año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se presentarán las reclamaciones á que hubiere lugar.

Estollo 25 de Julio de 1911.—El Alcalde, Anastasio Manzanares.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

1739

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resulta en la liquidación del presupuesto del año 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, que comenzarán desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrecilla sobre Alesanco 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Pablo Cañas.

CENICERO

1775

Terminado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de esta ciudad por el concepto de riqueza rústica y urbana, queda de manifiesto por el plazo de quince días en la Secretaría, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus fincas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Cenicero 28 de Julio de 1911.—El Alcalde, José Hernández.